

CONSTANCIA: Manizales, 06 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2022 00692 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado del demandado JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA contra la providencia del 05 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por el mencionado apoderado.

ANTECEDENTES

Se tiene que, los señores GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA y ANDRÉS ENRIQUE RAMÍREZ MARULANDA por intermedio de apoderado promueven proceso reivindicatorio por medio del cual pretende que se condene al demandado VALENCIA GARCÍA a restituir los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 100-19921 y 100-6063, entre otras solicitudes.

Siendo admitida la demanda por auto del 25 de noviembre de 2022, también se tiene que mediante auto del 18 de mayo de 2023 se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, toda vez que, el sujeto pasivo del proceso fue notificado por aviso el 15 de febrero de 2023.

El 25 junio de 2023 se constituyó el despacho en audiencia virtual en la cual se adelantaron algunas etapas, posterior a lo cual fue suspendida, con la advertencia de que una vez venciera el término con el que contaba el demandado para presentar la respectiva excusa por la inasistencia se definiría fecha y hora para la continuación de la diligencia.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023 se allegó poder conferido por el demandado al abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverry

a quien se le reconoció personería mediante providencia del 04 de agosto de 2023 y se dispuso compartir el acceso al expediente, y mediante memorial recibido el 25 de septiembre de 2023 se recibe solicitud de nulidad por parte del apoderado del demandado.

La mencionada solicitud fue resuelta por medio de auto del 05 de diciembre de 2023, rechazándose la solicitud planteada.

Ante lo cual, la profesional del derecho que representa la parte demandada, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 05 de diciembre de 2023, y funda su inconformidad, insistiendo que la notificación realizada al señor JOSÉ LUIS no estuvo acorde con la ley ni la jurisprudencia, por lo cual se vulneró el derecho al debido proceso, publicidad y al acceso a la administración de justicia, pues el demandado no se encontraba en el inmueble en el momento de la notificación, y fue una persona diferente al señor VALENCIA GARCÍA el que rehusó la notificación, y que al demandado no se le informaron esos sucesos, por lo cual, no tuvo oportunidad de comparecer al proceso, ni tuvo conocimiento de cuando se realizaría la audiencia.

Exponiendo que la nulidad si debió declararse, pues la notificación al demandado no fue realizada en debida forma encajando entonces en la causal de nulidad incluida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Consideraciones

La Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2015 respecto a las comunicaciones rehusadas consagra:

"(...) Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.

5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra

3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso (...)

ANÁLISIS DEL CASO

En el caso *sub-lite*, por auto del 05 de diciembre de 2023, este Despacho judicial rechazó la solicitud de nulidad formulada por el abogado del señor VALENCIA GARCÍA, en consideración a que las disposiciones del Código General del Proceso no especifican que deba ser el propio demandado quien rehúse la citación para notificación personal o la notificación por aviso. Explicándosele a la parte pasiva del proceso que la notificación de la demanda no puede quedar sujeta a la voluntad de la persona que se vaya a notificar, si es su deseo o no recibir los documentos de la notificación.

Teniendo además que para el caso bajo estudio no sólo se remitió la citación para notificación personal al demandado al inmueble objeto del presente proceso, sino también la notificación por aviso con la respectiva copia del auto que admitió la demanda. Así entonces, no sólo fue una persona de la empresa de correo en dos oportunidades al inmueble, sino que también se dejó en el predio como lo expone la constancia expedida por Redex, la copia del auto del 25 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de proceso reivindicatorio en contra de JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA.

Adicionalmente, no puede este Despacho darle validez a las manifestaciones del apoderado Cardona Echeverry en el sentido que el demandado tenía total desconocimiento de la demanda que cursa en su contra, pues reposa en el expediente constancia de no acuerdo por no conciliación N° 86 del 16 de agosto de 2022 teniendo como convocado al señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, la cual contó con la asistencia del ahora demandado, y en la que se evidencia que las partes no llegaron a ningún acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, por lo cual, podían acudir a la jurisdicción correspondiente. Es decir, que se tenía conocimiento del trámite que posteriormente se adelantaría en su contra debido a los resultados de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Siendo preciso rememorar los pronunciamientos que sobre este aspecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia:

"(...) La negativa a recibir una notificación constituye rebeldía, porque es el desobedecimiento de un acto de autoridad; mas no una falta de citación

o emplazamiento en forma legal, que supone no hacer la citación o hacerla en forma irregular. Si los litigantes gozaren de la atribución de concurrir o no a los llamados de la justicia en las controversias civiles y si su renuencia a recibir la notificación engendrara nulidad, el ordenamiento procesal quedaría al arbitrio de los litigantes y las nulidades en los juicios serían el camino llano para hacer imposibles la justicia y, en consecuencia, la terminación de los litigios (...)"¹

En consideración a lo manifestado, reitera esta Juzgadora que la notificación al señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA no presenta ninguna irregularidad, y no puede predicarse que en el caso bajo estudio se vislumbre alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Debiéndose advertir que en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 05 de diciembre de 2023 no presenta diferencias con los argumentos contenidos en la solicitud de nulidad, sobre la cual este Despacho ya se pronunció y la misma ya se encuentra resuelta.

Por otra parte, respecto a la solicitud de tener por justificada la inasistencia a la audiencia del 15 de junio de 2023, y no se apliquen las consecuencias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, se tiene que al haberse notificado en debida forma al sujeto pasivo, como se ha expuesto ampliamente en el presente pronunciamiento, y al no haberse justificado la inasistencia a la audiencia, pues no se allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa; en aplicación de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.** (Negrita fuera del texto original)*

Por tal razón, ateniéndose a lo previsto en el estatuto procesal y considerando la inasistencia a la audiencia del demandado VALENCIA GARCÍA sin que se hubiera presentado ningún tipo de justificación en el término establecido, se sanciona al demandado JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA en el sentido de presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 05 de octubre de 1963.

De otro lado, alusivo a la aceptación del cargo presentado por el perito Eucario Gallego Gálvez, y la solicitud del mismo tendiente a que se reconozcan los gastos de pericia y desplazamiento por valor de cien mil pesos (\$100.000), considera el Despacho procedente acceder a los mismos, por lo cual, se fijan los gastos por la suma pedida, y se ponen a cargo de la parte demandante, pues la prueba fue decretada para que se realice el avalúo de los frutos naturales (venta de café) que se encuentran solicitados en el juramento estimatorio presentado en la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 364 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (Subrayado fuera del texto original)

De otro lado, referente a las peticiones del apoderado de los demandantes en el sentido de comisionar al corregidor(a) del Corregimiento Panorama y a la Policía Metropolitana, para acompañar al perito al inmueble objeto del proceso, y se programe en el mismo día la diligencia de inspección judicial, se tiene que concerniente a la inspección judicial en el auto por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas se indicó que no se accedía a la práctica de la misma al no cumplirse lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso para la procedencia de la misma, ya que lo señalado como objeto de la inspección judicial puede probarse por otros medios de prueba. Además, que no se denota alguna situación que requiera ser examinada o revisada por el Juez, ya que, lo que debe verificarse son los frutos naturales para lo cual se nombró un experto en la materia.

En atención a la solicitud de acompañamiento al perito, se tiene que si el señor Gallego Gálvez lo considera pertinente podrá el mismo solicitarlo antes las autoridades pertinentes. Igualmente, se recalca lo establecido en el artículo 233 del Código del Proceso:

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (Negrita fuera del texto original)

Por lo cual, se requiera al señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA para que permita al acceso del perito al inmueble objeto del proceso reivindicatorio, so pena de las sanciones anteriormente descritas.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 627 del Código General del Proceso, aplicando lo dispuesto en el artículo 121 *ibídem* se prorroga por una sola vez y por el término de seis (6) meses, la competencia para definir este litigio. Entiéndase que el tiempo de prórroga empieza a correr a partir del 15 de febrero de 2024.

Se advierte que por mandato de la parte final del inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., esta decisión no es susceptible de ningún recurso.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que conforme los lineamientos jurisprudenciales citados en la presente providencia, no estima este Despacho que las manifestaciones del profesional de derecho puedan sustentar la declaratoria de una nulidad, en tal sentido no hay lugar a reponer la providencia del 05 de diciembre de 2023 mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por el abogado del demandado JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA.

Referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por el abogado del demandando, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN PROCESAL al demandado JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA en el sentido de presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud elevada por el perito Eucario Gallego Gálvez, para que se le reconozca el valor de cien mil pesos (\$100.000), los cuales se ponen a cargo de la parte demandante, tal como se indicó en los fundamentos de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de comisionar al corregidor(a) del Corregimiento Panorama y a la Policía Metropolitana para el acompañamiento del perito y de realizar inspección judicial, conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: REQUERIR al demandado JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA para que permita al acceso del perito al inmueble objeto del proceso reivindicatorio, so pena de las sanciones del artículo 233 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: PRORROGAR por una sola vez y por el término de seis (6) meses, la competencia para definir este litigio. Entiéndase que el tiempo de prórroga empieza a correr a partir del 15 de febrero de 2024.

Se advierte que por mandato de la parte final del inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., esta decisión no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 020 fijado el 07 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad832dc6cb7f1bdbc23fc568ad08f4a448615726bdc20f40cb66b1c630ae5d**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>